

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCESO CIVIL EN GUATEMALA Y EL SALVADOR

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se hace un breve análisis de algunos aspectos importantes del proceso civil tanto en Guatemala como en El Salvador. Primeramente se analizan las fuentes del Derecho Procesal Civil guatemalteco, así como comentarios a una reforma a la legislación procesal y la diferencia entre la jurisdicción ordinaria y la extraordinaria civil. Posteriormente, en lo que concierne al Ordenamiento procesal guatemalteco, se analiza su aplicación, tanto en el tiempo como en el espacio, así como aspectos probatorios en el proceso, relacionados con el objeto de la prueba en el proceso.

Índice de contenido

1. Doctrina	2
a. Fuentes del Derecho Procesal Civil Salvadoreño.....	2
b. Naturaleza del Proceso Civil.....	3
c. Comentarios a la Reforma del Proceso Civil Salvadoreño.....	4
d. Diferencia entre Jurisdicción Ordinaria y Extraordinaria en Guatemala.....	8
e. Aplicación de la Ley Procesal.....	8
i. Efectos de la Ley Procesal en el Tiempo.....	9
ii. Efectos de la Ley Procesal en el Espacio.....	10
f. Objeto de la Prueba en el Proceso.....	11

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Fuentes del Derecho Procesal Civil Salvadoreño

[PADILLA Y VELASCO, René]¹

“Urge pues, para tener un conocimiento completo de nuestro Derecho Procesal Civil, hacer una revisión completa de sus fuentes. ¡Las tres únicas fuentes de nuestro Derecho, son: la ley, las doctrinas de los juris» consultos y la jurisprudencia.

Forman la primera fuente, la ley antigua, la moderna y la actual. En la ley antigua están las anteriores a nuestra emancipación política que nos rigieron durante el coloniaje y aún imperaron en los primeros años de vida independiente. De las leyes españolas y de Indias arrancan muchísimas, si no la mayor parte, de todas nuestra» leyes. Aún en la actualidad, para, llenar los vacíos de nuestra legislación, se recurre al antiguo Derecho español. Medio siglo después, en 1912, los Tri= bunales salvadoreños, para sentenciar sobre los derechos de los hijos nacidos antes de la promulgación del Código Civil de 1860, recurrían a las leyes españolas. La Ley moderna es la que nuestros legisladores nos han venido dando desde 1821; y la actual, la contemporánea, se encuentra en el texto de los códigos vigentes.

Cualquiera diría que la segunda fuente de nuestro derecho, las doctrinas de los jurisconsultos, no existe entre nosotros; pero quizá es tan abundante como la anterior. Las doctrinas de los jurisconsultos salvadoreños las encontramos en las obras completas que al respecto se han escrito, en los trabajos publicados en las revistas del foro, en los informes a las distintas edicio= nes de nuestros códigos y sus reformas, en los dictámenes de la Corte Suprema de Justicia a estas mismas reformas, y por último en los comentarios que sucesivamente se le ha hecho a la ley.

Y por último está la jurisprudencia como fuente de nuestro Derecho. Pero esta palabra hay que emplearla no en su sentido amplio, hasta confundirla con el concepto del mismo Derecho, sino en el sentido lato y estrecho de la misma, es decir la interpretación recta y constante que el magistrado en casos semejantes da a la ley en. sus puntos claros, oscuros e insuficientes, mediante la consulta de su texto, de su espíritu, de las otras disposiciones sobre casos análogos y de los principios generales del Derecho.

Nuestra jurisprudencia está escondida en los considerandos y razonamientos de las numerosas sentencias de los Tribunales y

Juzgados, la mayoría de las cuales son muy bien pensadas y equitativas. Digo que está escondida, no porque sea difícil encontrarla, pues, al contrario, está muy clara la doctrina, sino porque raros abogados se empeñan en buscarla. En las aulas universitarias, se nos ha enseñado que nosotros no tenemos jurisprudencia y que su estudio no aumentará nuestro bagaje de conocimientos. Se argumenta que como la costumbre entre nosotros no engendra derecho», cualquiera que sea el número de sentencias conformes, no obliga a sentenciar y resolver de la misma manera. Es muy cierto, no obligará a sentenciar de la misma manera; pero las razones ahí expuestas, sí inclinarán el entendimiento en el mismo sentido; y si no hay jurisprudencia, siempre hay que estudiar las sentencias existentes y decir por qué no existe esa jurisprudencia, y a qué causas obedece su inexistencia.

Yo por mi parte sí he encontrado jurisprudencia, y numerosa. Naturalmente que siempre existen, -sentencias que versando sobre casos jurídicos semejantes son contradictorias, y también otras que han sido dictadas por conveniencias personales o por influencias extrañas al Derecho. Pero el interesado en recopilar esas fuentes y en presentarlas para su mejor estudio, puede perfectamente encontrar de dos sentencias contradictorias, la que según su opinión se acerque más a la justicia y a la sana interpretación de la ley, siempre, por supuesto, sin dejar de consignar la otra para que el estudioso pueda apreciar por sí mismo."

b. Naturaleza del Proceso Civil

[PADILLA Y VELASCO, René]²

"La importancia de las cosas va íntimamente vinculada a la necesidad de las mismas. Así también la importancia de un Código de Procedimientos Civiles es tanta como la necesidad que se tiene del mismo.

Hay necesidad de una ley que preconstituya, arregle y sistematice los procedimientos; no puede dejarse a los jueces como arbitros para buscar la verdad y aplicar el Derecho, porque «las afecciones personales podrían suplantar al Derecho, y la arbitrariedad oficial ocuparía el lugar que debiera estar reservado a la justicia(*)).

Por eso el Artículo segundo del Código establece que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos que la ley lo determine. Las partes pueden renunciar los procedimientos establecidos a su favor, en lo civil, de una manera expresa tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determina»

dos por la ley.

En lo civil se dispensan los procedimientos por el Juez, cuando la parte contraria confiesa la demanda, y por la misma ley queda autorizado para resolver la disputa sin necesidad de ninguna otra prueba o trámite; está pues a su arbitrio abrir los juicios a prueba, si fuere necesario o no.

En la misma prueba los jueces, con el consentimiento de las partes, pueden aminorar el término de prueba y dar los traslados de los alegatos antes que expire. El mismo término de prueba a pesar de la prohibición de no ampliarse por ningún motivo, puede hacerse cuando se trate de recibir algún medio probatorio fuera de la República, o cuando los testigos no se examinen en el mismo plazo o por algún motivo independiente de la voluntad de la parte que los presenta en tiempo."

c. Comentarios a la Reforma del Proceso Civil Salvadoreño

[ARAZI, Roland]³

"1. El Proyecto de Reforma al Proceso Civil, elaborado por los Dres. Augusto M. Morello, Isidoro Eisner, Mario E. Kaminker y Roland Arazi, se asienta sobre tres principios básicos, a saber: a) la conclusión del litigio por acuerdo de las partes, privilegiándose la conciliación, b) la simplificación de los trámites del procedimiento y c) la inmediación.

2. La reforma debe ir acompañada de una ley de implementación, en la que se contemple una modificación de la competencia de los tribunales y de la organización de éstos. Según estadísticas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el 88 % de los asuntos que tramitan en la justicia civil y comercial son procesos de ejecución, voluntarios y otros similares donde la actividad de los auxiliares es más visible que la de los magistrados.

La idea es que ciertos juzgados sean exclusivamente de ejecución, de procedimientos no contenciosos, de Concursos, etc., cuyo número se determinará según las características de cada Departamento Judicial, de manera que los Juzgados con competencia en los juicios de conocimiento no universales tengan una entrada de 500 expedientes anuales, aproximadamente. El personal será distribuido según la competencia de cada Juzgado, asignando un número mayor de empleados a los de ejecución, por ejemplo, los de juicios de conocimiento tendrán menos empleados administrativos dado que la tarea recaerá fundamentalmente en el juez, ya en el año 1973 Clemente A. Díaz nos decía que la organización piramidal de los

despachos judiciales debe transformarse en cilíndrica: un juez y sus empleados, inmediatizados por la desaparición de intermediarios entre las funciones decisorias y las puramente materiales (con el seudónimo de Carlo Carli, "La demanda civil", edit. Lex, Bs. As. 1973, pag. 342).

Es imprescindible un estudio serio sobre la entrada de juicios, para obrar en consecuencia. Actualmente se advierte una distribución de los gastos del Poder Judicial que no tiene relación con la realidad. Así por ejemplo, en el Departamento Judicial de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, el fuero laboral cuenta con 18 magistrados para atender cerca de 4.000 juicios anuales mientras que el civil y comercial tiene 20 jueces (calculando las dos instancias) para un número de asuntos casi veinte veces mayor, y no se advierte más celeridad en un fuero que en el otro, por supuesto que ello no se debe a la falta de esfuerzo de los jueces laborales sino a la inconveniencia de los tribunales colegiados, en los que se insiste (caso de los tribunales de familia o del fuero contencioso administrativo) a pesar de que en el mundo se encuentra en retroceso la idea de la instancia única colegiada. Al efecto cabe recordar que la reforma procesal alemana de 1993 aumentó sensiblemente la competencia de los jueces unipersonales frente a los colegiados, en estos últimos, la posibilidad de delegar la decisión de causas de uno solo de los jueces del tribunal ha sido impuesta como deber, salvo que su decisión sea compleja por razones de derecho, de hecho o que sea de relevante significación jurídica. Con ello se persigue asegurar un mayor rendimiento en el número de causas resueltas, además de economizar gastos. (Rodolfo E. Witthaus, "Poder Judicial Alemán" ed. Ad-Hoc, Bs.As. 1994, pag 297).

Volviendo a la Provincia de Buenos Aires, es urgente no continuar malgastando recursos, demorando decisiones que permiten en mejor aprovechamiento de los existentes, me refiero a la puesta en marcha de la reforma a la ley 5827 (ley 12060) referida a la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los departamentos judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, mar del Plata, mercedes, Morón y San Isidro. El recargo de tareas en esas Cámaras reclama la creación de nuevas Salas y ello se logra, con la referida reforma, mediante el nombramiento de un solo camarista ya que cada Sala debe estar integrada por dos jueces (en vez de los tres actuales) y habrá un presidente común que solo vota en caso de disidencia entre aquellos, en forma similar a lo que sucede en el Departamento Judicial de Mar del Plata, con la diferencia de que en éste el presidente es permanente mientras que en los primeros es asignado anualmente en forma rotativa. Con el sistema de la ley 12060, que vuelve a lo que ya existía con anterioridad, se logra mayor celeridad pues

lograda la mayoría con el voto coincidente de los dos jueces es innecesaria la tercera opinión. El personal existente muy bien puede distribuirse entre las tres Salas porque el uso de la informática permite el funcionamiento de los tribunales con una cantidad menor de empleados.

3. El proyecto de reformas al Código Procesal prevé un proceso por audiencias, cuyo éxito depende del número reducido de causas que tengan los tribunales, conforme el cambio de la competencia al que nos hemos referido. Ese proceso por audiencias se está realizando con excelentes resultados en la República Oriental del Uruguay y en la Provincia de Tierra del Fuego.

El juicio ordinario se desarrollará en tres audiencias: una de conciliación, previa a la interposición de la demanda, presidida por el Conciliador, funcionario letrado del Juzgado, cuya función es indelegable, la segunda denominada "preliminar" y la tercera de vista de causa, para la recepción de la prueba.

La audiencia preliminar constituye la base de todo el sistema; en ella, además de volver a intentarse una conciliación, el juez deberá dictar todas las medidas necesarias para sanear el proceso y solucionar las cuestiones que impidan la decisión de mérito; también se fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba, rechazándose las que fuesen inadmisibles, innecesarias o inconducentes. La presencia del juez y de las partes aseguran el éxito de esta audiencia la que tendrá un carácter menos formal que las actuales: se cumplen así los objetivos enunciados de simplificación de los trámites e inmediación.

En la tercera audiencia (de vista de causa) se vuelve a intentar una conciliación y, de no lograrse, se recibe la totalidad de la prueba por declaración, caducando la que se encuentre pendiente, salvo casos excepcionales.

4. Señalamos a continuación otras modificaciones, sin agotar todas las reformas proyectadas ya que nos limitamos a aquellas que estimamos de mayor importancia: a) Se aumentan los deberes y facultades de los jueces, quienes deben asistir a todas las audiencias; tomar medidas para evitar la paralización del proceso; ordenar prueba para esclarecer los hechos controvertidos, con independencia de la actividad de las partes, etc.; b) los procesos de conocimiento se clasifican en ordinarios y extraordinarios, suprimiéndose la categoría de sumarios, ya que en los primeros se unificaron las normas más convenientes de los actuales ordinarios y sumarios; se prevén también normas específicas para los procesos de alta complejidad, con la posibilidad de que puedan ser atendidos por jueces de refuerzo; c) se adopta un sistema de carga

dinámica de la prueba, haciéndola recaer en la parte que estuviese en mejores condiciones de probar, pero con la salvedad de que si el juez advirtiese una modificación en el sistema tradicional de carga de la prueba, la hará saber en la audiencia preliminar, suspendiéndose ésta a fin de que se puede ampliar el ofrecimiento de los medios respectivos; d) se simplifica el sistema de la prueba por declaración: la actual absolución de posiciones se reemplaza por el interrogatorio libre a las partes; los testigos son interrogados informalmente; e) en ciertos casos excepcionales se puede postergar la bilateralidad en la producción de pruebas para no frustrar la eficacia de éstas; f) se adoptan previsiones especiales para la tutela anticipada que ya ha tenido consagración jurisprudencial en el caso Camacho Acosta, resuelto por la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1997 (ver Rev. de Derecho Procesal, Edit. Rubinzal Culzoni, n°1, pag. 385), la legitimación de los intereses difusos y el alcance de la cosa juzgada; g) se prevé la acción de revisión contra la cosa juzgada fraudulenta o irrita; h) se contemplan medios más modernos de notificación y de registración de las audiencias (fax, grabadores, etc.); i) se simplifica el trámite de los recursos ampliándose el ámbito del reposición y determinando que el de apelación se funda al interponerlo, como sucede con todos los demás recursos, incluso los extraordinarios, siendo la regla general el carácter no suspensivo ; j) se reforma el actual proceso arbitral, cuyo fracaso obedece a las trabas impuestas en la legislación, a tal fin, se proyecta lo siguiente: la competencia arbitral se determina por cualquier acto que exteriorice la voluntad de someter la cuestión a árbitros; se elimina la necesidad del compromiso arbitral cuando se originó el conflicto, siendo suficiente la cláusula prevista antes del mismo; se faculta a los árbitros para ordenar medidas cautelares y todas las medidas de prueba, debiendo los jueces prestar la colaboración para la efectividad de ella s cuando fuese necesario; se determina que la nulidad del contrato no acarrea necesariamente la de la cláusula arbitral, etc.

5. En síntesis el Proyecto de reformas intenta aprovechar al máximo los recursos humanos y materiales existentes recogiendo la experiencia extranjera y la opinión de la doctrina e incorporando las instituciones más modernas del Derecho Procesal. Por supuesto que como toda obra humana puede ser mejorada y para eso resultan útiles las críticas que los colegas e instituciones que aspiran a un proceso que sirva para la gente, para el que concurre a los tribunales con la esperanza de lograr una solución a sus conflictos jurídicos en un tiempo razonable y de la forma más justa posible. Ello se puede lograr si verdaderamente se quiere."

d. Diferencia entre Jurisdicción Ordinaria y Extraordinaria en Guatemala

[CASTELLANOS R. Carlos]⁴

"De lo expuesto podemos llegar a la conclusión de que, todos nuestros tribunales de justicia están comprendidos en la clase de jurisdicción de que estamos tratando, es decir, la ordinaria; y de que, por consiguiente, ésta es una rama principal en la clasificación que debe hacerse de la materia aludida; dado nuestro medio y sistema procesivo, como dijimos antes.

Como quiera que nuestra legislación da carta de naturaleza a otros jueces enteramente ajenos al Poder Judicial, es decir, que no pertenecen a la jurisdicción ordinaria, puesto que no son nombrados por el propio Estado, sino son los interesados, -en cierta clase de litigios señalados por la ley expresamente- quienes los designan, es indudable que surge otra clase o rama de la jurisdicción, distinta de la ordinaria. ¿Cuál será el nombre más apropiado que debe dársele? Pensamos que el de extraordinaria, por estar fuera del orden que dija el artículo 85 de la Constitución de la República; que es, como dejamos dicho, quien le da la autoridad necesaria al organismo judicial para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y, para hacer cumplir lo juzgado; desde el momento en que, todo lo que se halla fuera del orden establecido, es extraordinario.

Luego, pues, con esa base, podemos decir que, la jurisdicción se divide en dos ramas principales: la ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA. La primera la definimos diciendo: que es la ejercida por razón de oficio, por los jueces y tribunales que funcionan permanentemente; o bien, que si no actúan a diario, sin embargo, las leyes garantizan su formación, cuando las necesidades lo demanden, por haber, para ello, funcionarios a los cuales acudir en cualquier momento dado. Y, la extraordinaria, que es la ejercitada por los Jueces árbitros en los juicios de compromiso. De esta última nos ocuparemos más adelante, al tratar los juicios arbitrales; y, por consiguiente, en esta lección sólo seguiremos tratando de la jurisdicción que llamamos ordinaria;...".

e. Aplicación de la Ley Procesal

[AGUIRRE GODOY, Mario]⁵

"Toda norma jurídica tiene una vigencia temporal, determinada generalmente por el cambio de los elementos reales o condiciones sociales del medio en que se aplica. También la norma jurídica está destinada a regir en un espacio territorial circunscrito por los límites en que cada Estado ejerce sus poderes soberanos. Pero, si sólo se tratara de la validez temporal o espacial de una norma

jurídica, no surgirían mayores problemas, si se hace una aplicación correcta de los principios que establecen, generalmente, los Códigos Civiles, en disposiciones particulares. Mas sucede que una misma norma puede encerrar varias posibilidades de interpretación o no haber norma alguna, aplicable al caso concreto.

El problema que se presenta cuando existen, varias normas aplicables a un caso determinado, sea en atención a su validez temporal o espacial, nos lleva al primer problema fundamental en esta materia: el de la elección de la norma, aplicable.

Cuando ya se ha elegido la norma, es posible que presente varios significados a los ojos del intérprete. Es preciso desentrañar su sentido verdadero y entenderla. Nos encontramos entonces ante un problema de interpretación.

Finalmente, cuando no hay norma aplicable, o sea cuando enfrentamos el discutido problema de las lagunas del derecho, entonces podemos hablar propiamente, de integración de las normas jurídicas."

El problema de la aplicación de las normas jurídicas envuelve un tema que se discute y desarrolla en el campo de la Teoría General del Derecho; y por ello, los procesalistas optan por aplicar las conclusiones a que ha arribado aquélla, al campo de nuestra disciplina. Es conveniente su estudio por las cuestiones prácticas a que da lugar.

i. Efectos de la Ley Procesal en el Tiempo

"Según Carnelutti, tres son los principios que deben mencionarse a este respecto:

a) Principio de la entrada en vigor: con el cual se expresa que es a partir de ese momento que la norma procesal surte sus efectos.

Este principio figuraba en la derogada LCOJ, en el segundo de los preceptos fundamentales, y establecía que la ley empieza a regir después de ocho días de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término. Se suprimió en la nueva LOJ porque está contemplada en el párrafo 2º del Art. 177 de la Constitución.

b) Principio de la abrogación: denota que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior.

Este supuesto, tanto para el caso de la abrogación (total) como para el de la derogatoria (parcial) estaba contenido en el Precepto Fundamental III de la LCOJ, y disponía que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, ya por declaración expresa

de las mismas, ya por incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las precedentes, ya porque la nueva ley regula, enteramente, la materia considerada por la ley anterior.

La nueva LOJ reguló la derogatoria de las leyes en el artículo 5° en esta forma: las leyes se derogan por leyes posteriores: 19) Por declaración expresa de las últimas; 29) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes con las precedentes; 31?) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; y 5"?) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucio-nalidad.

c) Principio de irretroactividad; significa que la ley anterior continúa rigiendo las situaciones que cayeron bajo su imperio, o sea las contempladas en el supuesto o hipótesis legal, excluyendo la aplicación de la ley posterior.

En la LCOJ también se regulaba este principio y se establecían las excepciones que el legislador consideró aceptables. El principio que se reconocía es que la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos, exceptuándose de este principio la Igy penal, en lo que favorece al reo y la ley de orden público, cuando en ella así se exprese. En cuanto a la ley procesal se establecía que tiene efecto inmediato, con algunas excepciones. Estos aspectos estaban regulados en el Precepto Fundamental V. Se suprimió, porque existe una norma constitucional expresa. Ella es el artículo 48 que dice: la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo."

ii. Efectos de la Ley Procesal en el Espacio

"También en este aspecto nos encontramos ante un problema de elección de la norma, porque si bien es cierto que el Estado aplica sus leyes en el territorio en que ejerce su soberanía, por otra parte la coexistencia misma de otros Estados determina la diversidad de ordenamientos jurídicos, que en un caso concreto pueden ser susceptibles de aplicación, de acuerdo con las normas y principios del llamado Derecho Internacional Privado. En ciertos supuestos, en efecto, no hay problema en invocar y aplicar un ordenamiento jurídico extranjero, especialmente cuando por una limitación recíproca acordada o mantenida entre varios Estados, se aplica la legislación de cada uno de ellos, según el sistema que se acepte.

De acuerdo con los principios formulados por el Derecho Internacional Privado, dos son los criterios fundamentales: el de la nacionalidad, o sea el de la personalidad de la ley (esta acompaña al sujeto cualquiera que sea el lugar en que se

encuentra) ; y el del domicilio. Pero como señalan algunos autores, tales criterios no resuelven enteramente el problema, cuando se trata, por ejemplo de los actos jurídicos, que carecen de nacionalidad o domicilio. De ahí que haya habido necesidad de encontrar otras fórmulas como la *locus regit actum*.

Esta regla aceptada por la LOJ en el Art. 19, establece que "las formas o solemnidades externas de cualquier documento- en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala. Los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar esos actos y contratos. Asimismo los Notarios guatemaltecos podrán autorizarlos y lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueren protocolados en Guatemala. La protocolización podrá hacerse por sí y ante sí, por el Notario que haya autorizado el documento, o por otro Notario a solicitud del portador del mismo".

El segundo párrafo de este artículo, relativo a la actuación de Notarios guatemaltecos en el extranjero, es nuevo en la LOJ y pretende resolver problemas de documentación de actos jurídicos fuera del ámbito del territorio nacional, con lo cual prácticamente se está habilitando al Notario para ejercer su profesión fuera de la Jurisdicción de Guatemala."

f. Objeto de la Prueba en el Proceso

[AGUIRRE GODOY, Mario]⁶

"Según la reglamentación de los Códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no. Con respecto a la prueba del derecho, la regla general es la de que el derecho no está sujeto a prueba. Sin embargo, según enseña Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla; cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho consuetudinario y también en el caso del derecho extranjero.

Pero el problema fundamental, es el referente a la prueba de los hechos. Con respecto a este punto, también vamos a limitar la exposición, porque ésta la queremos centrar especialmente sobre ciertas circunstancias con miras a clarificar algunas situaciones que en la práctica producen confusión. Los hechos sobre que versa

la demanda son aquellos que se controvierten, por lo que es natural que los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Así dice Couture, no es necesario probar que el demandado conocía cuáles eran sus obligaciones jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley; tampoco hay necesidad de probar en el juicio que el hijo nacido durante el matrimonio, viviendo los padres de consuno, es hijo de esos padres, etc. (6). Tampoco están sujetos a prueba los hechos evidentes. «A nadie –dice Couture– se le exigiría probar por ejemplo, el hecho de que hayan llegado primero ante tus sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido, que la luz del día favorece la visión de las cosas y la oscuridad la dificulta, etc. En esos casos, la mentalidad del Juez suple la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado. (7) Tampoco es aplicable a los hechos notorios. Por tales debe entenderse dice Couture siguiendo a Calamandrei, aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión; pero con respecto a éstos debe aclararse que no se aplica la excepción cuando se refiere a aquellos casos en que la ley exige la notoriedad como elemento determinante del derecho, como sucede en la Legislación Civil Guatemalteca con respecto a la «posesión notoria de estado». (Art. 223 del nuevo Código Civil). (8)

De acuerdo con lo que establecía el art. 264 CECYM, la prueba debía recibirse sobre los hechos expuestos en la demanda y su contestación, a no ser que, con posterioridad, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes, algún hecho que se relacionara con el asunto en discusión. Para este caso especial la nueva prueba debía proponerse por lo menos ocho días antes de que venciera el término ordinario, de la misma se daba audiencia en incidente, por dos días a la otra parte, la que dentro del mismo término, podía también alegar otros hechos en contraposición a los propuestos.

En el nuevo Código se dejó la siguiente norma general (art. 126), relativa a la carga de la prueba: «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente –relativo a la apreciación de la prueba–, las omisiones o las deficiencias en la

producción de la prueba». Esta norma permite la proposición y producción de prueba sobre los extremos indicados.

FUENTES CITADAS:

- 1 PADILLA Y VELASCO, René. Apuntes de Derecho Procesal Civil salvadoreño. Universidad Autónoma de El Salvador, 1948. pp. 5-7.
- 2 PADILLA Y VELASCO, René. Apuntes de Derecho Procesal Civil salvadoreño. Universidad Autónoma de El Salvador, 1948. pp. 29-30.
- 3 ARAZI, Roland. La Reforma al Proceso Civil. Instituto de Informática Jurídica, Universidad del Salvador. Consultada el 22 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.salvador.edu.ar/arazzi.htm>
- 4 CASTELLANOS R. Carlos. Primer Curso de Procedimientos Civiles. Tipografía Nacional. Guatemala, 1936. pp. 34.
- 5 AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal Civil de Guatemala. Editorial Universitaria. Guatemala, 1973. pp. 27-29, 31-32.
- 6 AGUIRRE GODOY, Mario. La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1965. pp. 9-11.